

NUMERACION		EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos	Bajas
Económica	Funcional			
		Suma anterior ... ..	1.509.640.380	60.000
112	24	4. BANDAS DE MUSICA Y SARGENTOS NO PERTENECIENTES AL CUERPO DE SUBOFICIALES  (Leyes de 30 de mayo de 1941 y 19 de diciembre de 1951.)		
		49 Subtenientes, Músicos de primera, a 102.600. ...	4.104.000	
		22 Brigadas, Músicos de primera, a 91.800 ...	2.019.600	
		105 Sargentos primeros, Músicos de segunda, a 75.600 ...	7.938.000	
		14 Sargentos, Músicos de segunda, a 70.200 ...	982.800	
		4 Sargentos primeros, Maestros de Banda, a 75.600 ...	302.400	
		3 Sargentos, Maestros de Banda, a 70.200 ...	210.600	
		75 Sargentos, Fogoneros, a 70.200 ...	5.265.000	
		313 Sargentos marinería y tropa, a 70.200 ...	21.972.600	
		Trienios ... ..	38.175.900	
		Pagas extraordinarias ... ..	8.097.000	
			89.067.900	
			1.598.708.280	
		Baja calculada por retraso en la provisión de vacantes ... ..	62.948.680	
			1.534.759.600	
		(Leyes números 113/1966 y 142/1964 y disposiciones dictadas para su aplicación.)		129.624.400
		Suma y sigue ... ..		129.631.400

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la autorización y el funcionamiento de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Ilustrísimo señor:

Es cada vez más acuciante la necesidad de que los conductores de vehículos de motor posean la pericia y conocimientos necesarios para que, al circular por las vías públicas, no sean causa de accidentes ni de entorpecimiento en el normal desenvolvimiento de la circulación vial.

Por ello, al ser las escuelas particulares de conductores los Centros donde normalmente adquieren los futuros conductores aquellos conocimientos y pericia, resulta necesario regular su estructura y funcionamiento de la forma más completa y precisa posible, siguiendo criterios internacionalmente considerados como más idóneos para proporcionar eficazmente la enseñanza que les es propia y, con ello, formar buenos conductores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, I, del Código de la Circulación y en uso de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera del Decreto 3288/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Se aprueba el adjunto Reglamento, regulador de la autorización y funcionamiento de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Art. 2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, todas las escuelas de conductores cuyo funcionamiento ya hubiera sido autorizado con anterioridad y se encuentre en vigor deberán realizar las actividades precisas para adaptarse a cuanto se establece en el Reglamento.

En casos excepcionales podrá reducirse el plazo de adaptación cuando alguna escuela, por falta de elementos esenciales, se encuentre funcionando en condiciones de manifiesta deficiencia.

Segunda.—Para constituir el depósito establecido en el artículo 54 del Reglamento, las escuelas ya autorizadas podrán fraccionar la cantidad total en cuatro ingresos semestrales del 25 por 100 cada uno.

Tercera.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, y con la debida autorización, se encontraran ejerciendo el cargo de Directores de escuelas de conductores y tengan aprobado un curso de Información Pedagógica para Directores de estas Escuelas en el Centro de Formación de Monitores de la Organización Sindical, deberán convalidar dicho curso por el de Formación Profesional para Directores, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento, dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Cuarta.—Los actuales Directores de escuelas particulares de conductores que no lo hubieran hecho con anterioridad podrán seguir el Curso de Información Pedagógica a que se refiere la disposición anterior y convalidarlo por el de Formación Profesional que en ella se indica, dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Quinta.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y con la debida autorización se encontraran ejerciendo el cargo de Profesores de escuelas de conductores, dentro del plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, podrán seguir un Curso de Información Pedagógica para Profesores de escuelas de conductores, en el Centro de Forma-

ción de Monitores de la Organización Sindical y convalidario por el de Formación Profesional a que se refiere el artículo 20 del Reglamento. En caso contrario, deberá superar las pruebas a que se refiere el artículo 19 del Reglamento.

Sexta.—Todas las solicitudes formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, relativas a cuestiones reguladas en el Reglamento, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentarse la solicitud, sin perjuicio de que, en su caso, deba darse cumplimiento a cuanto se establece en las disposiciones transitorias anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

## REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE LA AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

### CAPITULO PRIMERO

#### Elementos Integrales

##### SECCION PRIMERA.—ELEMENTOS MATERIALES

Art. 1. Toda escuela de conductores deberá estar instalada en locales que reúnan las debidas condiciones de higiene y limpieza, sean claros y espaciosos, tengan buena ventilación y dispongan de aseos independientes para ambos sexos. No podrán dedicarse a tal fin las viviendas habitadas ni los sótanos, ni tampoco los locales que carezcan de acceso directo desde la calle o desde los elementos comunes del edificio.

Tales locales deberán tener, como mínimo, un despacho para el Director de la escuela, un lugar adecuado para información al público y un aula de 20 metros cuadrados, de los que el 25 por 100, al menos, deberán destinarse a instalación de material pedagógico y pasillos, y el resto, a los alumnos, a razón de un metro cuadrado por cada uno.

Art. 2. El material pedagógico de que, como mínimo, debe disponer toda escuela de conductores es el siguiente:

a) Tableros murales o dispositivos adecuados para contener todas las señales reguladoras de la circulación, un semáforo con las tres luces normales y una flecha, y siluetas de los agentes de circulación en las distintas posiciones.

b) Una maqueta mural magnética, o mesa de circulación, con calles, cruces, distintas clases de vehículos y las señales precisas para poder plantear al alumno los diferentes casos que pueden presentarse en la circulación. Las dimensiones mínimas de estas maquetas, o mesas de circulación, serán de 1,75 por 0,80 metros.

c) Una colección de diapositivas, películas u otros elementos proyectables relacionados con la enseñanza de la conducción y un aparato proyector de los mismos.

d) Una colección completa de disposiciones en vigor relacionadas con la circulación de vehículos de motor.

e) Un motor seccionado o construido con material transparente, un embrague y una caja de cambios, todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Asimismo deberán disponer de una colección de láminas murales para explicación del automóvil y sus órganos.

f) Un encerado o dispositivo que le sustituya.

g) Las Escuelas que se dediquen a la enseñanza a quienes deseen obtener permiso de la clase «C» deberán disponer, además, de los siguientes órganos fundamentales de los automóviles: Dirección, diferencial, frenos hidráulicos, un cilindro seccionado de aceite pesado y un equipo de inyección del mismo, también seccionado; todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Deberán disponer también de un dispositivo que reproduzca los circuitos eléctricos del automóvil con sus elementos esenciales.

Art. 3. Toda escuela de conductores deberá tener inscritos a su nombre, o al de todos sus titulares, como mínimo, dos automóviles de turismo y otro más, también como mínimo, de categoría adecuada a cada una de las clases de permisos de conducción, de clase diferente de la «B», para cuya enseñanza esté autorizada.

Art. 4. Los automóviles a que se refiere el artículo anterior deberán estar provistos de doble mando de freno y embrague,

lo suficientemente eficaces para que el Profesor, en cualquier circunstancia, pueda dominarlos con absoluta independencia del alumno. También deberán disponer de doble espejo retrovisor interno y de otro externo, colocado al lado del volante. La cabina de los camiones deberá disponer de asientos para tres personas.

Además, todos los automóviles de las escuelas de conductores deberán reunir las debidas condiciones de limpieza y decoro, así como las exigidas por las disposiciones vigentes a los que han de utilizarse para realizar las respectivas pruebas de aptitud ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Art. 5. Para la enseñanza de la conducción no podrán utilizarse automóviles con cambio de marcha automático ni, en general, los que no requieran el accionamiento personal de sus órganos principales, ni tampoco los camiones y autobuses que tengan suprimidas partes esenciales con el solo objeto de facilitar la visibilidad en las maniobras y de forma que no permitan dedicarlos a la misión específica para la que fueron construidos los respectivos modelos.

Art. 6. Con objeto de conseguir que los camiones y autobuses destinados a la enseñanza, así como los remolques respectivos, puedan tener el peso en carga que señalan las disposiciones vigentes, sin que la misma pueda interpretarse como transporte eventual, podrán cargarse con bloques de cemento, fundición o cualquier otro material que haga las veces de lastre, a condición de que en ellos figure la inscripción: «Lastre para vehículos de enseñanza».

Art. 7. Los vehículos destinados a la enseñanza de la conducción deberán llevar en la parte delantera y trasera, una placa de 20 centímetros de anchura por 30 de altura, colocada en forma permanente y no desmontable, en la que, en su parte superior y sobre un fondo azul de 20 por 20 centímetros, se destacará la letra «L» en color blanco, de 13 centímetros de altura y con un trazo de 2,5 centímetros de grueso; debajo de este recuadro azul se destacará, sobre fondo blanco, la palabra «Prácticas», con letras de color rojo, de cinco centímetros de altura y trazo de medio centímetro de grueso; en la parte inferior llevará, troquelado a la izquierda, el sello del Grupo Nacional de Escuelas de Conductores; en el centro, el número de la escuela y las siglas y número de matrícula del vehículo, y en la derecha, el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Art. 8. Estos vehículos, además del Seguro Obligatorio correspondiente, deberán tener cubierto el riesgo de daños a tercero, así como el que puedan sufrir los ocupantes de los mismos. Tanto el certificado del Seguro Obligatorio como las pólizas de los seguros citados, con los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de las primas, deberán acompañar en todo momento a la documentación del vehículo.

Art. 9. Toda escuela de conductores debe disponer, en régimen de propiedad o arrendamiento, de un terreno, no cubierto, de suficiente amplitud para la enseñanza práctica de la conducción. La superficie mínima de estos terrenos debe ser de 1.000 metros cuadrados, aumentada en 100 metros cuadrados por cada vehículo que exceda de los dos que, como mínimo, debe tener.

En defecto de tal terreno, deberán disponer de autorización municipal para realizar dichas prácticas en determinadas calles o zonas.

##### SECCION SEGUNDA.—ELEMENTOS PERSONALES

Art. 10. Toda persona, natural o jurídica, que se proponga poner en funcionamiento una escuela de conductores, deberá solicitar autorización para ello de la Jefatura Central de Tráfico, que la concederá previo cumplimiento de lo dispuesto en la sección primera del capítulo cuarto del presente Reglamento.

Art. 11. La dirección de las escuelas de conductores deberá estar encomendada a personas que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo siguiente y haber superado las pruebas establecidas en el trece, hayan sido autorizadas para ello por la Jefatura Central de Tráfico.

Si se ejercieran por persona distinta la dirección de enseñanza y la dirección administrativa, quien tenga a su cargo la primera será responsable de que los Profesores reúnan en todo momento las condiciones exigidas, cumplan con su deber y enseñen en forma adecuada. El Director administrativo será responsable de que la tramitación de los expedientes se realice en forma reglamentaria y de la actuación del personal administrativo y subalterno.

Art. 12. La autorización para ejercer el cargo de Director deberá solicitarse de la Jefatura Central de Tráfico, adjuntando con la solicitud los documentos siguientes:

- a) Documento nacional de identidad, acompañado de copia.
- b) Certificado acreditativo de carecer de antecedentes penales.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Policía o, donde ésta no exista, por el puesto de la Guardia Civil.
- d) Certificado expedido por la Jefatura Central de Tráfico acreditativo de no haber sido sancionado con la suspensión o anulación del permiso de conducción o de que, en caso contrario, ha cumplido, en fecha anterior a los dos años precedentes al momento de presentar la solicitud, la que le hubiere sido impuesta, y de haber sido autorizado, con dos años de antelación, al menos, para ejercer la enseñanza de la conducción.
- e) Certificado de estudios o título de Bachiller Superior o equivalente. Este documento podrá ser sustituido por el que acredite que el solicitante ha ejercido legalmente el cargo de Profesor de escuela de conductores durante un plazo de diez años, al menos.
- f) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni mental.
- g) Certificado expedido por el Director de la escuela o escuelas de conductores a que haya estado adscrito, acreditativo de haber ejercido satisfactoriamente como Profesor durante un plazo mínimo de dos años.
- h) En su caso, certificado acreditativo de haber seguido, con aprovechamiento, el curso de formación profesional a que se refiere el artículo 14.

Art. 13. Las pruebas que deberán realizar los aspirantes en las fechas que, en atención al número de solicitudes presentadas, señale la Jefatura Central de Tráfico, serán las siguientes:

- 1.ª Redacción de un tema, sacado a la suerte entre un cuestionario de, al menos, veinte, sobre el vehículo automóvil y su motor, enseñanza de la conducción, seguridad vial, socorrismo en carretera, métodos pedagógicos más idóneos para enseñar a conducir y modalidad más apropiada para desarrollar las clases prácticas. Este ejercicio se realizará en el plazo de dos horas.
- 2.ª Exposición oral y comentada del ejercicio anterior, con duración máxima de treinta minutos. El Tribunal podrá formular al aspirante cuantas preguntas considere oportunas.
- 3.ª Desarrollo de un tema, sacado a la suerte entre los que mencione un cuestionario de 20, al menos, sobre las vigentes normas reguladoras de la circulación y actuación administrativa de las escuelas de conductores. Este ejercicio será escrito y tendrá una duración máxima de dos horas.

Art. 14. Estarán exentos de realizar las pruebas que se especifican en el artículo anterior, quienes hayan seguido, con aprovechamiento, un curso de Formación Profesional para Directores de Escuelas de Conductores en un Centro oficial o de la Organización Sindical, expresamente autorizado para ello, con planes de estudio aprobados por la Jefatura Central de Tráfico y en cuyo Tribunal, para los exámenes finales de capacidad, figuren tres representantes de dicha Jefatura, uno de ellos como Presidente, uno del Sindicato Nacional de Enseñanza, que actuará como Secretario, y uno del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. El Tribunal que ha de juzgar las pruebas a que se refiere el artículo 13 estará integrado por tres representantes de la Jefatura Central de Tráfico, uno de los cuales actuará como Presidente y otro como Secretario; uno de la Organización Sindical y otro del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 16. A quienes superen las pruebas a que se refiere el artículo 13, o según lo dispuesto en el artículo 14 estén exentos de realizarlas, la Jefatura Central de Tráfico les otorgará autorización para ejercer el cargo de Director. Tal autorización podrá ser revocada o suspendida, previo expediente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se acredite la falta de probidad moral o material o cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) Si se acredita cualquier conducta delictiva, aunque sea culposa, en materia relacionada con el uso y circulación de vehículos de motor.
- c) Cuando se acredite la falta de competencia profesional.
- d) Si se acredita la comisión reiterada de infracciones a las normas reguladoras de la circulación.

Art. 17. La enseñanza de la conducción estará a cargo de Profesores que hayan cumplido veintidós años de edad y, además de ser titulares, con tres años de antigüedad, al menos, del permiso de conducción correspondiente a la clase de enseñanza que hayan de impartir, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo siguiente y haber superado las pruebas establecidas en el diecinueve, estén autorizados para ello por la Jefatura Cen-

tral de Tráfico. El número de Profesores de que, como mínimo, debe disponer toda escuela de conductores es de dos, incluido el Director.

Art. 18. La autorización para ejercer el cargo de Profesores deberá solicitarse de la Jefatura Central de Tráfico, adjuntando con la solicitud los documentos siguientes:

- a) Documento nacional de identidad, acompañado de copia.
- b) Certificado acreditativo de carecer de antecedentes penales.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Policía o, donde ésta no exista, por el puesto de la Guardia Civil.
- d) Certificado expedido por la Jefatura Central de Tráfico acreditativo de los datos del permiso de conducción de que sea titular el aspirante y de no haber sido sancionado con la suspensión o anulación del permiso de conducción o de que, en caso contrario, ha cumplido, en fecha anterior a los dos años precedentes al momento de presentar la solicitud, la que le hubiera sido impuesta.
- e) Certificado de estudios o título de Bachiller elemental o equivalente. De no poseer tal título, deberá realizar un examen de cultura general conforme al programa exigido a los Auxiliares administrativos de la Jefatura Central de Tráfico.
- f) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni mental.
- g) En su caso, certificación acreditativa de haber seguido, con aprovechamiento, el curso de formación a que se refiere el artículo 20.

Art. 19. Las pruebas que deberán realizar los aspirantes en las fechas que, en atención al número de solicitudes presentadas, señale la Jefatura Central de Tráfico, serán las siguientes:

- 1.ª En los casos en que proceda, examen de cultura general conforme a lo previsto en el apartado e) del artículo anterior.
- 2.ª Redacción de un tema, sacado a la suerte, sobre normas y señales de circulación, prevención de accidentes y socorrismo. El tiempo para efectuarlo será de una hora.
- 3.ª Desarrollo oral de una clase de cuarenta y cinco minutos de duración, relativa a la primera o segunda fase de la enseñanza. El Tribunal podrá formular cuantas preguntas considere pertinentes.
- 4.ª Desarrollo oral de una clase de cuarenta y cinco minutos de duración, relativa a la fase cuarta de la enseñanza, pudiendo el Tribunal, asimismo, formular cuantas preguntas considere procedente.
- 5.ª Desarrollo de una clase práctica, en cualquiera de sus tres periodos (iniciación, conducción y circulación). Este ejercicio tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco minutos y deberá ser presenciado, desde el interior del vehículo, por dos miembros del Tribunal, al menos.

Art. 20. Estarán exentos de la obligación de realizar las pruebas señaladas en el artículo anterior quienes presenten certificado acreditativo de haber seguido con aprovechamiento un curso de Formación Profesional para Profesores de Escuelas de Conductores en un Centro que reúna las condiciones que se señalan en el artículo 14.

Art. 21. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios que se especifican en el artículo 19 se constituirá de igual forma que el previsto en el artículo 15.

Art. 22. Las autorizaciones para ejercer el cargo de Profesor serán extendidas en documento en el que aparezca la fotografía y firma del interesado, sus datos personales y de domicilio, escuela a la que estén afectos, tipo de enseñanza que pueden impartir y fecha de expedición.

Art. 23. Todo Profesor, cuando ejerza, está obligado a llevar la autorización a que se refiere el artículo anterior, la documentación del vehículo en que imparta la enseñanza y el permiso de conducción de que sea titular, estando obligado a la exhibición de todo ello cuando sea requerido por las Autoridades o sus Agentes o por el personal de la Jefatura de Tráfico.

Art. 24. La autorización para ejercer como Profesor de escuela de conductores podrá ser revocada o suspendida, en igual forma y por las mismas causas previstas en el artículo 16 para los directores de enseñanza.

Art. 25. En las Jefaturas Provinciales de Tráfico se llevará un registro del personal administrativo y subalterno de las escuelas de conductores, estando éstas obligadas a facilitar los datos necesarios para tal inscripción a través del Sindicato Provincial de Enseñanza.

A tal fin el Sindicato Provincial de Enseñanza remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico, para su visado, el documento en que acredite su condición de tales administrativos o subalternos. Este documento, que deberá exhibirse cuando el personal de la Jefatura de Tráfico lo requiera, contendrá como mínimo, la fotografía y firma del interesado, sus datos personales y de domicilio, escuela en la que presta servicios y fecha de expedición. Tal documento será retirado y anulado cuando el interesado sea dado de baja en la escuela y, como consecuencia, en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

## CAPITULO II

### Régimen de Enseñanza

Art. 25. La enseñanza de la conducción de vehículos de motor comprenderá las tres fases siguientes:

- Primera: Señales y normas reguladoras de la circulación.
- Segunda: Constitución, funcionamiento y manejo de los mandos y elementos esenciales del vehículo.
- Tercera: Prácticas de conducción y circulación.

Estas tres fases pueden ser simultaneadas, pero antes de iniciar las prácticas de conducción y circulación en vías públicas distintas de las señaladas en el párrafo segundo del artículo noveno, los alumnos deben poseer todos los demás conocimientos que integran las dos fases anteriores.

Los alumnos que aspiren a ser titulares de permiso de conducción de la clase C deberán cursar, además, una cuarta fase de enseñanza, relativa a la mecánica del automóvil.

La enseñanza, en cada una de las cuatro fases, deberá comprender todas aquellas materias, teóricas y prácticas, que interesa conocer al conductor para que su conducción en las vías públicas sea eficaz y segura.

Art. 27. El ciclo completo de enseñanza sobre conocimientos teóricos deberá constar, al menos, de veinticinco clases de cuarenta y cinco minutos cada una, siendo veinticinco el número máximo de alumnos que pueden asistir a cada clase. El número máximo de alumnos que simultáneamente puede tener inscritos una escuela para la enseñanza de estos conocimientos teóricos, vendrá determinado por el producto de multiplicar el número de los que caben en el aula o aulas por el número de clases teóricas que diariamente tenga, que deberán figurar en la autorización de funcionamiento.

Art. 28. El ciclo completo de enseñanza práctica de la conducción deberá comprender, al menos, cuatro clases para la enseñanza de la constitución, funcionamiento y manejo de los mandos y elementos esenciales del vehículo; diez clases para enseñar la forma de realizar las maniobras, y quince para la enseñanza de la conducción y circulación. Durante las prácticas de conducción y circulación los aspirantes al permiso de las clases B y C deberán recorrer, al menos, 300 kilómetros y desarrollar, en algunos tramos, una velocidad superior a 60 kilómetros por hora.

El ciclo completo de enseñanza práctica de la conducción de los alumnos que deseen obtener permiso de las clases A-1 o A-2, comprenderá una clase para enseñar la constitución, funcionamiento y manejo de los mandos del vehículo, y diez clases para enseñar prácticamente a conducir y circular con los mismos.

Todas las clases prácticas serán de cuarenta y cinco minutos, como mínimo.

El número máximo de alumnos que para las clases prácticas puede admitir simultáneamente una escuela estará en relación con el número de vehículos y Profesores afectos a la misma y con el número de horas que dedique diariamente a la enseñanza práctica, que deberá ajustarse a lo previsto en la autorización de funcionamiento. No obstante, en ningún caso podrá tener un número simultáneo de alumnos superior a doce por vehículo, ni podrá presentar a examen a más de ocho por vehículo y semana.

Art. 29. Todo alumno debe comenzar cada uno de los ciclos de enseñanza en la fecha que cada escuela tenga señalada en la autorización de funcionamiento, sin que aquéllas puedan permitirles su incorporación a un ciclo ya iniciado.

Art. 30. Toda escuela de conductores deberá presentar con la solicitud de autorización de funcionamiento y, en su caso, tener expuesto al público, un programa detallado del ciclo completo de enseñanza de cada una de las fases señaladas, con indicación de todos y cada uno de los extremos a los que aquélla se ha de entender, así como del horario de las mismas.

Art. 31. Las escuelas de conductores deberán llevar un Libro de Registro, diligenciado por la respectiva Jefatura Provincial de

Tráfico, en el que consten los datos de sus alumnos, el número de clases dadas a cada uno de ellos y los resultados obtenidos en los exámenes particulares que les haga la propia escuela y en los oficiales realizados ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Estos libros, según modelo oficial, deberán estar a disposición de la respectiva Jefatura Provincial de Tráfico en todo momento.

Art. 32. Toda escuela de conductores deberá suscribir con cada uno de sus alumnos un contrato de enseñanza en el que se especifiquen los derechos y obligaciones que, como consecuencia del mismo, se deriven para cada una de las partes contratantes. Un ejemplar de este contrato deberá quedar archivado en la respectiva escuela y a disposición, en todo momento, de la Jefatura Provincial de Tráfico.

## CAPITULO III

### Tarifas

Art. 33. La tarifa general de los honorarios a percibir por la enseñanza de la conducción de vehículos de motor, propuesta en forma razonada y justificada por el Sindicato Nacional de Enseñanza y comprensiva de unos límites máximos y mínimos, deberá ser aprobada por la Jefatura Central de Tráfico, en la que quedará registrada.

Cada escuela de conductores deberá tener una tarifa de honorarios a percibir por la enseñanza correspondiente a cada uno de los permisos de conducción. Esta tarifa particular deberá estar comprendida dentro de los límites máximos y mínimos de la tarifa general y presentarse, para su aprobación, con los demás documentos que ha de aportarse cuando se solicite la autorización de funcionamiento de la respectiva escuela, en la que deberá quedar expuesta al público.

## CAPITULO IV

### Autorizaciones Administrativas

#### SECCIÓN PRIMERA.—AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 34. La concesión de la autorización de funcionamiento de las escuelas particulares destinadas a la enseñanza de la conducción de vehículos de tracción mecánica, es competencia de la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 35. La solicitud se presentará en la Jefatura de Tráfico de la provincia en la que se pretenda ejercer tal actividad y con ella deberán acompañarse los documentos siguientes:

- a) Memoria descriptiva de los locales, garajes, terrenos e instalaciones, con indicación de la denominación que ha de tener la escuela, del personal adscrito a la misma y de su jornada de trabajo, del número y categoría de vehículos que utilizará en la enseñanza, número de clases teóricas que tendrá diariamente, fechas en que comenzará cada ciclo de enseñanza y tarifas.
- b) Plano o planos, a escala mínima de 1:100 y firmados por el solicitante, en los que se especifique con toda claridad la situación de los locales, terrenos y garajes, así como los accesos, distribución, ventilación, aseos, aula y aulas para las clases teóricas, superficie de las mismas y cuantas aclaraciones se consideren pertinentes.
- c) Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento de los locales en los que se encuentre instalada la escuela y, si los tuviera, de los terrenos destinados a clases prácticas. De no disponer de terrenos en propiedad o arrendamiento, deberá acompañarse la autorización municipal para realizar dichas prácticas en determinadas calles o zonas.
- d) Autorización municipal para ejercer la actividad propia de la escuela en los locales donde se encuentre instalada.
- e) Inventario del mobiliario y del material pedagógico y docente.
- f) Permiso de circulación, cédula de identificación fiscal y justificante de los seguros en vigor correspondientes a los vehículos que hayan de ser dedicados a la enseñanza.
- g) Documentación acreditativa de estar debidamente autorizados para ello quienes hayan de ejercer los cargos de Director y Profesores.
- h) Programa detallado de las clases correspondientes a cada una de las fases de la enseñanza.
- i) Informe del Sindicato Nacional de Enseñanza, o justificante de haberlo solicitado con más de un mes de antelación.
- j) Resguardo de la Caja General de Depósitos, acreditativo de haber constituido el establecido en el artículo 54.

Tanto de la solicitud como de los documentos se presentarán tres ejemplares, que se acompañarán de los originales para su cotejo cuando éstos no hayan de quedar incorporados al expediente.

Art. 36. No podrá concederse autorización de funcionamiento a ninguna escuela de conductores si su denominación coincide

o se presta a confusión con la de otra ya existente en la misma provincia.

Sin embargo, si el propietario de una desea establecer varios Centros análogos con la misma denominación, podrá concedérsele la oportuna autorización, si bien deberá hacer constar explícitamente aquella circunstancia en la Memoria. En este caso podrá realizar una propaganda común para todos sus Centros, pero indicando en todo anuncio o documento y con relación a cada uno de ellos: «Sección número uno» o «Sección número dos», etcétera, debajo de la denominación común. No obstante, cada sección deberá tener los elementos materiales y personales mínimos exigidos a toda escuela de conductores. Por excepción, podrá ser común el Director para dos secciones cuando ambas radiquen en la misma provincia; del mismo modo, las secciones que se encuentren instaladas en la misma localidad podrán actuar con el mismo personal administrativo y subalterno, siempre que su número sea suficiente, a juicio de la Jefatura Provincial de Tráfico. Excepcionalmente, también podrán utilizarse por cada una de las secciones los Profesores y vehículos de las otras, siempre que radiquen en la misma provincia y queden al servicio de cada una de ellas los Profesores y vehículos que, como mínimo, deben tener. En todo caso, la documentación que se produzca en cada sección será independiente de la producida en las restantes y se conservará en ella a disposición de la Jefatura Provincial de Tráfico. El expediente de conjunto que se presente al solicitar la autorización de funcionamiento deberá contener, en carpetas independientes, los documentos relativos a cada sección.

Art. 37. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud de autorización de funcionamiento examinará la documentación, y si en ésta encontrare alguna deficiencia subsanable requerirá al interesado para que la subsane en el plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará el expediente sin más trámites. Si la deficiencia fuese insubsanable, dicha Jefatura remitirá el expediente, con su informe, a la Jefatura Central de Tráfico, que dictará la resolución que corresponda y se notificará al interesado, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días.

Art. 38. Si la documentación presentada reuniera todos los requisitos exigidos, la Jefatura Provincial de Tráfico girará visita de inspección con el fin de comprobar que los locales, instalaciones, vehículos y demás elementos integrantes de la escuela se ajustan a lo establecido en la normativa vigente y a lo previsto en la Memoria y solicitud de apertura. De esta visita de inspección se levantará acta por triplicado, cuyo original, juntamente con el expediente instruido y el informe oportuno, se remitirá a la Jefatura Central para que por ella se adopte la resolución procedente, que se comunicará al interesado en la forma reglamentaria, haciéndole saber que puede interponer contra la misma recurso de alzada ante el Ministerio de Gobernación, dentro del plazo de quince días.

Con el original de esta resolución se entregará al interesado el triplicado de la documentación aportada, debidamente sellada, para su conservación en la escuela. Una copia de dicha resolución, juntamente con el duplicado de la documentación presentada, se archivará en la respectiva Jefatura Provincial de Tráfico. El original de dicha documentación o, en su caso, las primeras copias se conservarán en la Jefatura Central de Tráfico con una copia de la resolución adoptada. Otra copia de éste se remitirá al Sindicato Nacional de Enseñanza.

Art. 39. La autorización de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sin perjuicio de que pueda revocarse cuando se acredite la falta de alguno o algunos de los requisitos que sirvieron de base para su concesión.

Art. 40. La autorización de funcionamiento de cada escuela de conductores quedará circunscrita al término municipal en que radique. No obstante, podrán solicitar autorización de la Jefatura Central de Tráfico para extender su acción a otros términos municipales en los que no existan otras escuelas de conductores en funcionamiento. Esta autorización se otorgará, en su caso, previo informe de la Jefatura Provincial de Tráfico y del Sindicato Nacional de Enseñanza.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—AUTORIZACIÓN PARA VARIAR LOS ELEMENTOS INTEGRANTES O EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 41. En el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en cause baja un Profesor, Administrativo, subalterno o vehículo, el Director de la escuela deberá dar cuenta por escrito del hecho a la Jefatura Provincial de Tráfico. Cuando cause baja el Director de la escuela esta comunicación deberá efectuarla el propietario de la misma.

Con los escritos utilizados para comunicar estas bajas deberán entregarse las documentaciones que amparen el ejercicio de la respectiva actividad; si no se pudiesen aportar los documentos citados por negarse a devolverlos la persona que haya causado baja, deberá darse cuenta, asimismo, de esta circunstancia. Los escritos comunicando estas bajas deberán ser presentados por cuadruplicado. La Jefatura Provincial de Tráfico devolverá, sellado, el cuarto ejemplar para que se conserve en la respectiva escuela; la tercera copia se enviará al Sindicato Nacional de Enseñanza, los originales a la Jefatura Central de Tráfico y los duplicados se conservarán en la respectiva Jefatura Provincial.

Art. 42. Las bajas de personal y de vehículos deberán cubrirse previa autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico, en la que se presentará la oportuna solicitud de alta acompañada de la documentación acreditativa de que reúnen los requisitos exigidos. Tanto la solicitud como los documentos se presentarán por triplicado.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la baja. Si transcurrido este plazo no se hubiera presentado, las bajas correspondientes tendrán carácter definitivo, quedando reducida la capacidad de enseñanza de la escuela en la parte que le afecte. Si se pretendiese cubrir con posterioridad tales bajas, la oportuna solicitud se tramitará con arreglo a lo dispuesto para el caso de solicitarse aumento de personal o del número de vehículos.

Cuando la baja afecte a los medios materiales o personales mínimos establecidos, deberá cubrirse dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca la baja, suspendiéndose la actividad de la escuela una vez transcurrido dicho plazo sin verificarlo. Si transcurren más de tres meses sin llevarlo a efecto, se entenderá revocada la autorización de funcionamiento.

El original de la autorización de alta que, en su caso, se otorgue, juntamente con el triplicado de la documentación aportada, debidamente sellada, se entregará al interesado; una copia se archivará en la respectiva Jefatura Provincial de Tráfico, en unión del duplicado de dichos documentos; otra se remitirá, con el original de la documentación, a la Jefatura Central de Tráfico, y una cuarta copia de la autorización se enviará al Sindicato Nacional de Enseñanza.

Art. 43. El aumento de personal o del número de vehículos sobre la autorización concedida, el traslado de la escuela, su cambio de propiedad, denominación o régimen de funcionamiento implicará la tramitación y resolución del oportuno expediente, que se iniciará con la solicitud que al efecto se formule ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Tal solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- Memoria en la que se justifiquen los motivos determinantes de la solicitud correspondiente.
- Cuando se solicite autorización de ampliación o traslado se acompañarán, además, los documentos acreditativos de que los nuevos elementos que se pretenden incorporar a la escuela reúnen los requisitos exigidos.
- Si se solicita autorización para cambiar la propiedad de la escuela se acompañará también el documento notarial que justifique el cambio de propiedad efectuado.
- Si se solicitara autorización para cambiar el régimen de funcionamiento, en la misma memoria justificativa de la solicitud se especificará, con todo detalle, el nuevo régimen de funcionamiento que se pretende implantar.

Tanto de la solicitud como de los documentos se presentarán tres ejemplares, que se acompañarán de los originales, para su cotejo, cuando éstos no hayan de quedar incorporados al expediente.

Art. 44. Los trámites a seguir para conceder o denegar la autorización, así como el destino que ha de darse a cada uno de los documentos, serán idénticos a los especificados con relación a las solicitudes de concesión de autorización de funcionamiento, si bien la resolución será competencia de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, salvo en el caso de cambio de propiedad de la escuela, en el que será la Jefatura Central la que, en su caso, dicte la resolución otorgando otra autorización de funcionamiento al nuevo propietario.

#### CAPÍTULO V

##### Tramitación de las documentaciones de los alumnos

Art. 45. Ninguna escuela de conductores deberá tramitar la documentación de sus alumnos sin que previamente haya comprobado que reúnen los requisitos exigidos para solicitar, y, en su caso obtener, el respectivo permiso y que poseen los cono-

cimientos necesarios para conducir debidamente por las vías públicas los vehículos a cuya conducción autoriza el permiso que desean obtener, a cuyo efecto se considera indispensable, como regla general, que hayan asistido a un ciclo completo de enseñanza de cada una de las fases que correspondan al permiso solicitado.

Sin embargo, excepcionalmente, y previo examen de conocimientos teóricos o de experiencia práctica de los aspirantes, podrán tramitar la documentación de aquellos de sus alumnos que antes de iniciar su enseñanza en una de las fases de ésta demostraren conocimientos suficientes de la misma. En la segunda fase de la enseñanza (práctica de la conducción), esta excepción sólo será admisible cuando el alumno haya poseído permiso de conducción de clase equivalente al que trate de obtener.

Art. 46. Toda escuela de conductores que, tanto en un caso como en otro de los contemplados en el artículo anterior, considere que uno de sus alumnos se encuentra en condiciones de obtener el permiso solicitado, presentará la documentación correspondiente en la Jefatura Provincial de Tráfico y entregará al interesado un escrito en el que hará constar, además del número que le corresponde en su Registro, que le considera apto para obtener el permiso de que se trate, circunstancia que consignará igualmente en el citado Registro. Este escrito deberá ser entregado por el interesado en la Jefatura Provincial de Tráfico al presentarse a realizar la primera prueba, sin cuyo requisito no será admitido a la práctica de la misma.

Art. 47. Si por pedirlo expresamente el interesado, alguna escuela se viese obligada a tramitar la documentación y presentar a examen alumnos que no considere capacitados para obtener el permiso solicitado, hará constar esta circunstancia, además de en el Libro Registro de la misma, en el escrito a que se refiere el artículo anterior, que deberá ser entregado al interesado para que, al presentarse a realizar la primera prueba sea entregado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido a la práctica de aquella.

#### CAPITULO VI

##### Inspección

Art. 48. Sin perjuicio de la que pueda efectuar la Jefatura Central de Tráfico, la inspección de las escuelas de conductores es competencia de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, que podrán realizarla en cualquier momento y cuantas veces juzguen conveniente, si bien las escuelas solamente estarán obligadas a abonar la tasa de inspección dos veces cada año.

Art. 49. De cada visita de inspección que se gire se levantará acta por triplicado, cuyo original se archivará en el expediente de la escuela respectiva obrante en la Jefatura

Provincial, una copia se remitirá a la Jefatura Central de Tráfico y otra se entregará a la escuela inspeccionada.

Art. 50. Si como consecuencia de la inspección se pusiere de manifiesto la existencia de alguna deficiencia que constituya infracción a la normativa vigente o a las condiciones fijadas en la autorización de funcionamiento, la Jefatura Provincial de Tráfico instruirá el oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo siguiente.

#### CAPITULO VII

##### Sanciones

Art. 51. Las infracciones a las normas generales y particulares que regulan las escuelas de conductores serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, IV, del Código de la Circulación, con multa de 1.000 a 5.000 pesetas y cierre temporal o definitivo de la escuela, según los casos. La misma sanción podrá imponerse cuando los alumnos de una escuela obtengan reiteradamente, con porcentajes desproporcionados, resultados adversos en las pruebas oficiales de aptitud.

Se sancionará también con multa de 1.000 a 5.000 pesetas a quienes sin la debida autorización ejerzan actividades propias de las escuelas de conductores.

Art. 52. La tramitación de los expedientes que se instruyan para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo establecido en el capítulo XVII del Código de la Circulación.

En los casos en que además de la multa se estimase pudiera proceder el cierre temporal o definitivo de la escuela, al dictar la resolución imponiendo aquélla se acordará elevar el expediente a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico con la oportuna propuesta en tal sentido. Contra la resolución acordando el cierre podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 53. Los expedientes que se instruyan a tenor de lo establecido en los artículos 16 y 24 de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con cuanto dispone el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, correspondiendo dictar la oportuna resolución a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, contra cuyo acuerdo cabrá la interposición de recurso de alzada, ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 54. Para responder de su actuación profesional y de las sanciones que por tal motivo puedan serles impuestas, todas las escuelas de conductores deberán tener constituida, a disposición de la Jefatura Central de Tráfico y en la Caja General de Depósitos bien sea en metálico o bien en valores, un depósito de 5.000 pesetas por cada vehículo que posean.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario de la escala Técnico-administrativa, a extinguir, del Ministerio de Hacienda, don Ernesto José Gómez Ramallo en la Delegación de Hacienda de la Guinea Ecuatorial.

Imo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 58/1967, de 22 de julio, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario de la escala Técnico-administrativa, a extinguir,

del Ministerio de Hacienda, don Ernesto José Gómez Ramallo, A21HA001119, cese con carácter forzoso en la Delegación de Hacienda de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Hacienda para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 1 de julio próximo, siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1969.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.